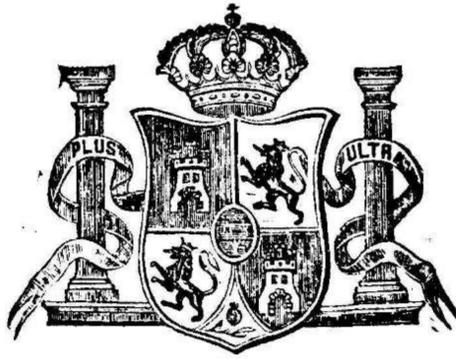


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El catastro por masas de cultivos y calidades, si bien permitirá, cuando se halle ultimado en toda España, la equitativa distribución entre las provincias, y dentro de éstas, entre los pueblos, de la cantidad que señalen las Cortes para que contribuya la riqueza rústica, no podrá llenar el mismo fin en el reparto, entre los contribuyentes, del cupo que á cada Municipio corresponda, porque sólo podría lograrse por medio del catastro parcelario.

El coste y la duración de aquella obra, las dudas que surgen acerca de su permanencia y eficacia, y la necesidad de satisfacer en un plazo breve las justas aspiraciones de los contribuyentes perjudicados en los repartos actuales, imponen, en cuanto á la realización de este servicio, procedimientos rápidos, en lo posible exactos, y que no sean obstáculo á su futuro perfeccionamiento.

Tal es el fin que se persigue en la ley de 27 de Marzo de 1900 al ordenar el planteamiento de los Registros fiscales de la propiedad rústica sobre la base del catastro de cultivos.

Para alcanzar tan útiles objetos en el desarrollo del pensamiento que in-

forma la ley de que se trata; para abreviar en lo posible el término de dichos trabajos, y para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales obtengan las garantías á que tienen derecho en cuanto á la eficacia de su concurso en esta empresa, según lo aconsejan la justicia y la conveniencia de los intereses públicos, se hace necesario que el trabajo topográfico, fundamento del evaluatorio, alcance mayor exactitud que la exigida en la ley de 24 de Agosto de 1896, toda vez que el catastro por masas de cultivo y calidades no es otra cosa que la base en que ha de apoyarse el Registro fiscal de la riqueza rústica, en el cual, la suma de las superficies declaradas por los propietarios de las fincas incluidas dentro de un mismo polígono de igual cultivo y calidad, habrá de ser igual, dentro de límites tolerables, á la superficie de dicho polígono; es necesario que en el proceso evaluatorio cooperen á la información que debe preceder al cálculo de los líquidos imponibles, no sólo los funcionarios técnicos encargados de este servicio, sino también las Juntas periciales, las Sociedades de carácter agrícola, y cuantos organismos puedan aportar á su realización el concurso de su experiencia; es preciso abreviar la tramitación administrativa, dando mayores atribuciones é imponiendo mayores responsabilidades á los Directores de tales trabajos en las provincias donde se ejecutan; es necesario aplicar el fecundo principio de la división del trabajo, separando, en la medida conveniente, los de campo y los de gabinete; es preciso, en una palabra, que el trabajo ejecutado en virtud de la ley de que se trata, sea producto de la acción armónica de la Administra-

ción pública y de los contribuyentes, debidamente representados.

Al tener el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del catastro de cultivos y ganadería, lo hace en la creencia de que satisface las exigencias antes señaladas.

Se procura, en efecto, que los planos geométricos que han de formarse en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo de 1900 antes referida, en vez de los bosquejos planimétricos que se venían ejecutando en cumplimiento de la de 24 de Agosto de 1896, alcancen la exactitud necesaria al establecimiento de los Registros fiscales, se perfecciona el procedimiento evaluatorio mediante una amplia información dirigida por el personal técnico encargado de este servicio, en la que los datos serán facilitados por las Juntas periciales, cuya intervención en estos trabajos tendrá la eficacia bastante á la defensa de los intereses que les están confiados.

Se simplifica la redacción de las cartillas evaluatorias por medio de su división en matrices y derivadas; se sustituyen las actas de clasificación por documentos más sencillos, llamados reseñas catastrales, y las declaraciones juradas de los ganaderos por cómputos de ganadería, que habrán de comprobarse al establecer el Registro fiscal de la riqueza pecuaria.

Se facilita á los pueblos el medio de ejecutar, por sí mismos, estos trabajos con el carácter de indemnizables por cuenta del Estado, dejando así ancho campo á la iniciativa de

los Ayuntamientos para descentralizar, en la medida de sus recursos y deseos, este importantísimo servicio.

Se organiza la estadística tributaria, guía seguro y garantía de acierto para las futuras decisiones de la Administración pública en cuanto al impuesto territorial.

Se suprime el cargo de Subdirector provincial y se centraliza, en la Dirección general de Contribuciones, el trabajo de copia de planos y valuación de superficies, antes confiado al personal encargado de los trabajos de campo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento de catastro de la riqueza rústica y pecuaria para cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1900, proponiéndose someter en breve á la aprobación de V. M. otro proyecto de reglamento para la ejecución de la misma ley en la parte relativa al establecimiento de Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria de edificios y solares.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900 en lo relativo á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

Dado en Palacio á diez y nueve de

Febrero de mil novecientos uno.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro
de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la forma- ción del Catastro de la ri- queza rústica y pecuaria.

TÍTULO PRIMERO.

Dependencia del servicio y organización del personal.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEPENDENCIA DEL SERVICIO Y PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo, según lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, la dirección de los trabajos para la formación y conservación del Catastro y de los Registros fiscales de predios rústicos, de la ganadería y de los edificios y solares.

Art. 2.º Entenderá en estos trabajos una Sección de la Dirección general de Contribuciones con la denominación de Sección especial de Catastro y de Registros fiscales, compuesta de dos Negociados técnicos y uno administrativo, de los cuales el primero estará encargado del despacho de los asuntos relacionados con el catastro de la riqueza rústica y pecuaria y con los Registros fiscales de la misma; el segundo de los asuntos correspondientes al Registro fiscal de edificios y solares, y el tercero, de los asuntos de carácter administrativo y de la contabilidad de dichos servicios.

El primero de dichos Negociados se compondrá de los Ingenieros del Cuerpo nacional agronómico y de los Peritos agrícolas que al efecto destina el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, además del personal subalterno necesario y de los Delineantes y calculadores que se consideren precisos.

El segundo se hallará constituido por Arquitectos y por el personal auxiliar correspondiente, y el tercero por funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.

El número y las categorías de los funcionarios que hayan de componer dicha Sección y los Negociados que la forman serán los que figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El Negociado primero ó sea el de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, será el encargado:

1.º De la valuación de superficies por medio de los datos remitidos al efecto por las Direcciones del servicio provincial.

2.º De la delineación y copia de planos catastrales.

3.º De la estadística agrícola y pecuaria en sus relaciones con la tributación, utilizando para formarlos los datos recogidos en la ejecución de los trabajos agronómico-catastrales y los que facilite la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º De los asuntos de personal, material, contabilidad y servicios relacionados con la parte técnica de la formación del Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, en la forma expresada en el artículo 18 de este reglamento.

Art. 4.º Las dietas que percibirá el personal facultativo de los Negociados primero y segundo de la Sección á que se refiere el art. 2.º, cuando por orden del Director general deba inspeccionar los servicios provinciales ó ejecutar trabajos fuera de esta capital, serán las que en la vigente ley de Presupuestos se asignen ó las que en lo sucesivo se señalen á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y las que en iguales casos deban percibir los Arquitectos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El personal encargado de efectuar los trabajos topográficos del Catastro, en cuanto éste se refiere á las líneas límites jurisdiccionales, al curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc., vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc., al perímetro de los pueblos de los grupos de población y de edificios aislados y colonias y explotaciones mineras y agrícolas, dependerá de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se regirá por su reglamento orgánico.

Para facilitar los servicios, la Dirección de Contribuciones y la del Instituto Geográfico y Estadístico se entenderán directamente en cuanto se refiera al servicio de Catastro.

Art. 6.º El personal encargado de los trabajos agronómico-catastrales será el que en la actualidad los desempeña. Las vacantes que ocurran en el mismo se proveerán únicamente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con sujeción al reglamento orgánico del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y á las disposiciones dictadas para el personal auxiliar, procurando, en lo posible, dentro de dichos reglamento y disposiciones, que sean destinados al servicio catastral los funcionarios que hubieran pertenecido al mismo, y los más modernos de los que obtengan colocación en servicio activo.

Art. 7.º Dicho personal se regirá por las disposiciones del reglamento del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y por las dictadas por el personal auxiliar, en cuanto á la dis-

ciplina; y en cuanto al servicio, por las de este reglamento y por las del que se dicte para la formación y conservación de Registros fiscales.

Art. 8.º A cada una de las provincias en que se emprendan los trabajos á que se refiere este reglamento, se destinará un Ingeniero agrónomo, Director en ella del servicio agronómico-catastral, y el número de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que se juzgue necesario dentro de las plantillas aprobadas.

Este personal se organizará en brigadas, compuestas cada una por lo menos de un Ingeniero agrónomo, Jefe de ella, y de dos Peritos agrícolas, ayudantes de la misma.

A cada Dirección se destinará un Perito agrícola, un Escribiente y un Ordenanza.

El Jefe de brigada más antiguo en cada provincia sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, y tendrá el carácter de segundo Jefe de los trabajos.

Art. 9.º El Director general de Contribuciones hará la distribución del personal como lo juzgue más conveniente para el servicio, debiendo tener presente que el Director de los trabajos en cada provincia habrá de reunir las siguientes condiciones: ser más antiguo en el escalafón del Cuerpo que los demás Ingenieros que han de estar á sus órdenes, y haber prestado sus servicios más de dos años en el Catastro.

Art. 10. El Director y Jefe de brigada más antiguo, con los Ayudantes destinados á sus inmediatas órdenes, tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia, y cada Jefe de brigada, con los suyos, en la capitalidad de la zona que se les señale.

Art. 11. El personal agronómico del servicio catastral devengará por los trabajos de campo las dietas que en la vigente ley de Presupuestos se asignan á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó las que en lo sucesivo se asignen á este personal, y podrá acreditar anualmente, como máximo, las correspondientes á trescientos días.

Se le abonará además gastos de locomoción en primera ó segunda clase, según que se trate de Ingenieros ó Ayudantes, cuando por orden superior salgan de la zona en que prestan servicio ó de la provincia en que estén destinados, debiendo tenerse presente que los gastos á que se refiere este artículo no han de exceder del crédito consignado para los mismos.

Los Directores percibirán en vez de dietas una indemnización mensual de 250 pesetas; y en los viajes que para asuntos del servicio realicen, se les abonará gastos de locomoción en primera clase.

Al Perito afecto á la Dirección se le abonará por los mismos conceptos

125 pesetas mensuales y gastos de locomoción en segunda clase.

Los Directores percibirán además el importe de los alquileres de oficina y del material de escritorio, pudiendo nombrar, mediante propuesta de los mismos y aprobación de la Dirección general, un Escribiente y un Ordenanza.

A las brigadas se abonarán los gastos de peones que necesiten en las operaciones topográficas y los de alquiler de caballerías para transportar al campo el material topográfico.

Tanto el importe de estos gastos como el de las dietas se remitirán á la Dirección por trimestres anticipados mediante libramientos á justificar.

Art. 12. El personal no podrá ser trasladado de provincia sino por permuta voluntaria, por conveniencia del servicio, á propuesta fundada de su Jefe inmediato, ó por disposiciones de carácter general, expresándose estas circunstancias en las órdenes de traslado.

En todo caso, no tendrán efecto dichas órdenes hasta tanto que, á juicio de los Jefes provinciales, los funcionarios trasladados hayan terminado los trabajos del término municipal que tengan comenzados ó dejen á su sucesor medios fáciles de continuarlos.

CAPÍTULO II.

PERSONAL DE LOS MUNICIPIOS EN REPRESENTACIÓN DE INTERESES LOCALES.

Art. 13. Los Ayuntamientos, con las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, donde las haya y las Cámaras agrícolas ó Ligas de productores que estén organizadas, podrán nombrar, á invitación del Director del servicio provincial, Peritos facultativos, y deberán designar Peritos prácticos para que acompañen á las brigadas en los trabajos de campo y faciliten á los Jefes de éstas y al Director los datos de cultivos y producciones que puedan ser útiles.

El número de Peritos facultativos ó prácticos será el que juzgue necesario el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 14. El cargo de Perito de los Ayuntamientos, una vez aceptado, solo es renunciabile por imposibilidad física, y su nombramiento solo podrá ser revocado por esta causa ó por expediente gubernativo en que se prueben faltas de moralidad, de aptitud ó de laboriosidad. Dicho expediente será instruido por el Alcalde, informado por el Director del servicio agronómico-catastral de la provincia, oyendo al Jefe de la brigada y resuelto por el Delegado de Hacienda.

El Director y el Alcalde podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección general de Contribuciones, que resolverá en definitiva.

No podrán ejercer el cargo de Peritos los empleados del Estado en servicio activo.

Art. 15. Los Peritos locales lle-

van en los trabajos la representación de los organismos que los nombraron; y, por tanto, recibirán de éstos instrucciones y les darán cuenta de los trabajos.

Será de cuenta de dichas Corporaciones el pago de los gastos y emolumentos de los Peritos, cuyo pago se hará en la forma y cuantía que aquéllas acuerden.

Art. 16. Las Juntas periciales y las Comisiones de evaluación serán organismos auxiliares del trabajo catastral y de la formación de los Registros fiscales, y quedan, por tanto, sujetas á las prescripciones de este reglamento.

Art. 17. Además de los Peritos locales podrán asistir á los trabajos tres individuos á lo sumo de la Junta pericial, con autorización expresa de ésta.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Estanislao Miguel, vecino de Salinas de Pisuega, según cédula personal número 368 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 27 de Febrero de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Prima», sita en término de Barrio de San Pedro y Foldada, Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, sitio llamado Solmonte; lindante por Norte con fincas de particulares y camino de servidumbre, por Poniente ú Oeste con fincas particulares, por Sur con ejidos y por Este con ejidos y fincas particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata al descubierto reciente, y desde ésta en dirección Norte se medirán 30 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 100 metros, fijándose la 2.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 100 metros, fijándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 1.200 metros, fijándose la 4.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 100 metros y se fijará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección Oeste y hasta tocar la 1.ª estaca se medirán 1.100 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 4 de Marzo de 1901.— José Joaquín Almeida.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Año de 1901.

Repartimiento de 42.306 pesetas para atenciones de 2.ª enseñanza durante el año de 1901, girado por S. E. la Diputación Provincial sobre las cuotas por contingente pagadas por los Ayuntamientos de la provincia al tipo de 9'2903 por 100.

	CUOTAS POR	
	Contingente provincial. — Pesetas	Segunda enseñanza. — Pesetas
Abarca.....	1200	111
Abastas.....	891	83
Abia de las Torres....	1617	150
Aguilar de Campoo....	3687	343
Alar del Rey.....	1562	145
Alba de los Cardaños..	586	54
Alba de Cerrato.....	1070	99
Amayuelas de Abajo..	668	62
Amayuelas de Arriba..	723	67
Ampudia.....	4892	454
Amusco.....	4248	395
Antigüedad.....	2071	192
Añoza.....	970	90
Arbejal.....	327	30
Arconada.....	994	92
Arenillas de S. Pelayo	405	38
Astudillo.....	9631	895
Autilla del Pino.....	1837	171
Antillo de Campos....	3376	314
Ayuela.....	414	38
Bahillo.....	1501	139
Baltanás.....	5716	531
Baños de Cerrato....	1136	106
Baquerín de Campos..	1749	162
Bárcena de Campos...	617	57
Barrio de San Pedro..	1242	115
Barruelo de Santullán.	3584	333
Báscones de Ojeda....	281	26
Becerril de Campos... 12224	1136	
Becerril del Carpio... 807	75	
Belmonte de Campos.. 772	72	
Boada de Campos.... 954	89	
Boadilla del Camino.. 1717	161	
Boadilla de Rioseco.. 3543	329	
Brañosera..... 1283	119	
Buenavista y su Barrio	714	66
Bustillo del Páramo.. 546	51	
Bustillo de la Vega... 696	65	
Calahorra de Boedo... 721	67	
Calzada de los Molinos	1376	128
Cazadilla de la Cuez... 1370	127	
Camporredondo..... 435	40	
Capillas..... 2206	205	
Cardeñosa..... 1207	112	
Carrión de los Condes.	9478	881
Castil de Vela..... 1147	106	
Castrejón..... 2046	190	
Castrillo de Don Juan.	1511	140
Castrillo de Onielo... 1486	138	
Castrillo de Villavega.	2156	200
Castromocho..... 4404	409	
Celada de Robledo... 832	77	
Cervatos de la Cuez... 543	50	
Cervera de Río-Pisue-		
ga..... 2415	224	
Cevico de la Torre... 4823	448	
Cevico Navero..... 1464	136	
Cisneros..... 6443	599	
Cobos de Cerrato.... 854	79	
Collazos de Boedo... 465	43	
Congosto..... 600	56	
Cordovilla la Real... 1271	118	
Cozuelos..... 339	32	
Cubillas de Cerrato... 1057	98	
Dehesa de Montejo... 884	82	
Dehesa de Romanos.. 425	40	
Dueñas..... 11373	1057	
Espinosa de Cerrato.. 1084	96	
Espinosa de Villagon-		
zalo..... 1515	141	
Frechilla..... 3942	366	
Fresno del Río..... 441	41	
Frómista..... 5394	501	

	CUOTAS POR	
	Contingente provincial. — Pesetas	Segunda enseñanza. — Pesetas
Fuente-andrino.....	454	42
Fuentes de Nava.....	5480	509
Fuentes de Valdepero.	2744	255
Gozón.....	520	48
Grijota.....	4408	410
Guardo.....	1346	125
Guaza.....	1830	170
Hérmedes.....	1201	112
Herrera de Río-Pisue-		
ga..... 3755	349	
Herrera de Valdecañas	1530	142
Herreruela.....	277	26
Hontoria de Cerrato..	1088	101
Hornillos de Cerrato..	784	73
Husillos.....	1115	104
Itero de la Vega.....	1449	135
Itero Seco.....	669	62
Lantadilla.....	2376	221
La Puebla de Valdavia	511	48
Las Cabañas.....	742	69
La Serna.....	550	51
Lavid de Ojeda.....	792	74
Ledigos.....	993	92
Ligüerzana.....	256	24
Lomas.....	978	91
Lores.....	234	22
Magaz.....	1523	142
Manquillos.....	805	75
Mantinos.....	363	34
Marcilla.....	1612	150
Matamorisca.....	947	88
Mazariegos.....	1896	176
Mazuecos.....	1430	133
Melgar de Yuso.....	1782	166
Membrillar.....	787	73
Meneses.....	2468	229
Miciecas de Ojeda... 340	32	
Monzón.....	2153	200
Moratinos.....	1344	125
Mudá.....	243	23
Nestar.....	985	92
Nogal de las Huertas.	906	84
Olea.....	360	33
Olmos de Ojeda.....	1456	135
Olmos de Río-Pisuega	1083	101
Osornillo.....	905	84
Osorno.....	3980	370
Otero de Guardo.....	349	32
Palacios del Alcor... 710	66	
Palencia..... 60038	5577	
Palenzuela..... 2594	241	
Páramo de Boedo... 1053	98	
Paredes de Nava.... 4375	406	
Payo.....	353	33
Pedraza de Campos... 1784	166	
Pedrosa de la Vega... 998	93	
Perales.....	1595	148
Perazancas.....	603	56
Pino del Río.....	841	78
Piña de Campos.....	3122	290
Población de Arroyo..	1262	117
Población de Campos.	1755	163
Población de Cerrato.	982	91
Polentinos.....	310	29
Pomar.....	2218	206
Pozo de la Vega.... 865	80	
Pozo de Urama..... 725	67	
Pozuelos del Rey... 798	74	
Prádanos de Ojeda... 1983	184	
Quintana del Puente..	523	49
Quintanaluengos.... 928	86	
Quintanilla de Onsoña.	1776	165
Rebanal de las Llant... 161	15	
Redondo.....	1135	105
Reinoso.....	774	72
Renedo de Valdavia..	910	85
Renedo de la Vega... 1049	98	
Requena de Campos... 806	75	
Resoba.....	274	26
Respanda de la Peña..	4098	381
Revenga.....	2045	189
Revilla de Campos... 1004	93	
Revilla de Collazos... 401	37	
Rivas.....	1602	149
Riveros de la Cuez... 720	67	
Robladillo.....	729	68

	CUOTAS POR	
	Contingente provincial. — Pesetas	Segunda enseñanza. — Pesetas
Saldaña.....	2808	261
Salinas de Pisuega..	875	81
S. Cebrián de Campos.	2577	239
S. Cebrián de Mudá... 268	25	
S. Cristóbal de Boedo.	583	54
S. Llorente de la Vega.	678	63
S. Mamés de Campos..	1211	113
S. Martín de los Herre-		
ros..... 576	54	
S. Román de la Cuba..	1177	109
S. Salvador de Canta-		
muga..... 735	68	
Santa Cecilia del Alcor	624	58
Santa Cruz de Boedo..	1066	99
Santervás de la Vega..	1236	115
Santillana de Campos.	2157	200
Santibáñez de Ecla... 508	47	
Santibáñez de Resoba.	196	18
Santoyo.....	2093	194
Soto de Cerrato.....	727	68
Sotobañado.....	1282	119
Tabanera de Cerrato..	577	54
Tabanera de Valdavia.	397	37
Támara.....	2046	190
Tariego.....	1438	134
Terradillos.....	1348	125
Torquemada.....	6585	612
Torre de los Molinos..	731	68
Torremormojón.....	2425	225
Triollo.....	560	52
Valbuena de Pisuega.	802	75
Valdecañas.....	628	58
Valdegama.....	1408	131
Valdeolillos.....	985	92
Valderrábano.....	627	58
Valdespina.....	1432	133
Valoria de Aguilar... 639	59	
Valoria del Alcor.... 1164	108	
Valle de Cerrato.... 1135	105	
Valle de Santullán... 534	50	
Vañes.....	624	58
Vega de Bur.....	818	76
Vega de Doña Olimpa.	979	91
Velilla de Guardo... 565	53	
Ventosa de Río-Pi-		
suerga..... 1285	119	
Vergaño.....	319	30
Vertabillo.....	1609	150
Verzosilla.....	743	69
Villabasta.....	366	34
Villacidaler.....	1705	158
Villaconancio.....	1069	99
Villada.....	6089	566
Villadiezma.....	357	33
Villaeles.....	710	66
Villafruel.....	708	66
Villagimena.....	609	57
Villahán de Palenzuela	1549	144
Villaherreros.....	2446	227
Villalaco.....	1185	110
Villalcón.....	1587	147
Villalcázar de Sirga..	2409	224
Villalbón.....	888	83
Villalba de Guardo... 399	37	
Villaluenga y Gavifios.	1455	135
Villalumbroso.....	1660	154
Villamartín de Campos	1291	120
Villamediana.....	3662	340
Villameriel.....	1735	161
Villamorbo.....	862	80
Villamoronta.....	845	79
Villamuera de la Cuez... 1090	101	
Villamuriel de Cerrato	3341	310
Villanueva de Abajo.. 440	41	
Villanueva de Henares	721	67
Villanueva del Rebo-		
llar..... 1080	100	
Villanuño.....	797	74
Villaprovedo.....	1075	100
Villarmentero.....	702	65
Villarrabé.....	1044	97
Villarramiel.....	7901	734
Villasabariago.....	1110	108
Villasarracino.....	2283	212
Villasila y Villamelen-		
dro..... 798	74	

CUOTAS POR

	Contingente provincial. Pesetas	Segunda enseñanza. Pesetas
Villatoquite.....	1058	98
Villaturde.....	1508	140
Villaumbrales.....	2027	281
Villabermudo.....	740	69
Villaviudas.....	2157	200
Villelga.....	647	60
Villeras.....	1502	140
Villodre.....	691	64
Villodrigo.....	590	55
Villoldo.....	2654	247
Villota del Duque....	985	92
Villota del Páramo...	1004	93
Villovieco.....	1455	135
TOTAL.....	455374	42306

Hay un sello en tinta azul que dice: Diputación Provincial de Palencia.—Registro general núm. 223.—1951.—Sesión extraordinaria de 25 de Febrero de 1901.—Ajustado á las prescripciones legales el repartimiento que precede, la Diputación acordó por el voto unánime de los dieciséis Sres. Diputados presentes á la sesión de este día aprobarle y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, S. Cuadros.—Hay una rúbrica.—El Jefe de la Secretaría, D. Caneja.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Contador interino, Eumenio Rodríguez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Febrero de mil novecientos uno.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—El Comisario de Guerra, Juan Alonso Fernández.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintiseis céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas tres céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Litro de vino, veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta dieciséis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta once céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Febrero de mil novecientos uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Filiberto de Prado.—El Comisario de Guerra, Juan Alonso Fernández.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Nicodemus Conchoso Fernández, vecino de Barruelo de Santullán, en causa que se le siguió por disparo de arma de fuego y lesiones y en el recurso de casación por el mismo interpuesto contra la sentencia pronunciada en referida causa por la Audiencia provincial de Palencia, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo y separadamente, las fincas siguientes:

1.ª Una casa habitación situada en el casco del pueblo de Barruelo de Santullán y su calle de La Badera, sin número; que linda por derecha vía de la Carlota, izquierda el río y espalda con tierra de Benito Duque; mide una superficie de cuarenta metros sesenta centímetros, y está tasada en ochocientos cincuenta pesetas.

2.ª Un huerto lindante á la casa anteriormente descrita, destinado á hortaliza, de celemín y medio de cabida próximamente; linda por Sa-

liente con la vía de la Carlota, Mediodía ejidos, Poniente con el río Ruhagón y Norte tierra de Benito Duque; tasado en setenta pesetas.

3.ª Un prado en término de Porquera de Santullán, á do dicen La Rotura, de diez entuertas, equivalentes á catorce áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Saliente con otro de Simón Costana, Mediodía prado de Manuel Muñoz, Poniente otro de D. Luis Polanco y Norte otro de Petra Revilla; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Una casa sita en despoblado en término de Revilla de Santullán y sitio de Petrita, compuesta de un piso y planta baja, mide diez metros ocho centímetros de fachada por seis de fondo, y linda por todos vientos con ejidos; está tasada en dos mil quinientas pesetas.

Cuyas fincas corresponden al citado Nicodemus Conchoso y tendrá lugar esta tercera subasta sin sujeción á tipo el día veintiseis del corriente mes á las diez en punto, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Adviértese á los licitadores que sobre dichas fincas no pesa carga ni gravamen alguno, carecen de títulos de propiedad que se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo ésto y los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura de venta de cuenta del rematante ó rematantes, los cuales al hacer la licitación consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á dichas fincas.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dos de Marzo de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Mancebo.

Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Don Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de las caballerías cuyas señas al final se reseñarán, llevada á cabo en la noche del veinticinco al veintiseis de Febrero último de una cuadra de la posada de Felipe Casado, vecino de Villafuerte, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Palencia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; aperecidos de que si no lo hacen les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de referidas caballerías, así como á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolas en su caso á este Juzgado si no dieran suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dado en Valoria la Buena á tres de Marzo de mil novecientos uno.—Luis Hebrero.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Señas de las caballerías.

Una mula de edad cerrada, pelo negro algo claro, en el asiento de la collera tiene algo pelo entre rojo y blanco, alzada siete cuartas y siete dedos, lleva cabezón con frontalería algo añadida, es bien compuesta y atiende al nombre de Zagala.

Un macho también cerrado, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo negro, lleva cabezón sin frontalería, bien compuesto, conociéndosele la rozadura, sin herida, de la retranca, atiende al nombre de Noble.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

No habiéndose presentado á los actos de rectificación del alistamiento el mozo comprendido en el mismo con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la ley, Félix Colomo Sanz, hijo de Félix y Felisa, natural de esta villa, nacido en 21 de Febrero de 1881, no obstante el llamamiento hecho por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 21, é ignorándose la existencia ó paradero del mismo y de sus padres hace más de diez años, el Ayuntamiento, en vista del oportuno expediente para justificar este extremo, acordó excluirle del alistamiento, sin perjuicio de que pueda ser incluido para el siguiente reemplazo si fuere habido.

Lo que se hace público por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á los fines que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Monzón de Campos 4 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Sindulfo López.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el ejercicio de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los individuos comprendidos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Dueñas 5 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Matías de Medina Rosales.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Terminado el padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se produzcan.

Paredes de Nava 5 de Marzo de 1901.—El Alcalde, León Pajares.